

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA.

Ha dado la Ley siguiente:

LEY DEL ABOGADO(A) Y SU EJERCICIO EN LAS DIFERENTES ESFERAS

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. – La presente Ley tiene por objeto regular el ejercicio de la abogacía, en tanto los abogados cumplen una función social al servicio de la Justicia conforme al derecho nacional y a los Convenios Internacionales que el Perú ha suscrito.

Artículo 2.- La abogacía la ejerce el abogado con título otorgado por una Universidad peruana o revalidado en una Universidad nacional sí es otorgado por Universidad extranjera, reconocido y registrado en la Superintendencia Nacional de Educación Universitaria - SUNEDU.

Para el ejercicio de la abogacía se requiere registro y matrícula en un Colegio de Abogado que emitirá la respectiva identificación profesional.

El ejercicio de la profesión está garantizado por la Constitución, sin ninguna restricción o impedimento, salvo en los casos siguientes:

1. Haber sido suspendido o inhabilitado por resolución judicial firme o consentida;
2. Haber sido suspendido o inhabilitado por medida disciplinaria del Colegio de Abogados en donde se encuentra inscrito;
3. Encontrarse sufriendo pena privativa de la libertad impuesta por sentencia judicial condenatoria firme;
4. Encontrarse en calidad de inactivo en el Colegio de Abogados de la circunscripción.
5. Estar inscrito en el Registro Nacional de Abogados Sancionados por Mala Práctica Profesional, establecido en el Decreto Legislativo 1265.
6. Haber sido condenado con resolución judicial firme por delito de terrorismo, apología del terrorismo y/o delito de corrupción de funcionarios.

7. Otras previstas en la ley.

Artículo 2°. - Es deber del abogado garantizar la vigencia del Estado social de Derecho, velar por el cumplimiento de la Constitución, las leyes, normas internacionales, en estricto respeto y defensa de los Derechos fundamentales y de los derechos Humanos.

Artículo 3°. - La profesión de abogado se ejerce en el patrocinio de causas ante instituciones públicas o privadas, prestando asesoría a personas naturales y jurídicas, desempeñando la magistratura, ejerciendo la función notarial, participando en la solución de conflictos mediante mecanismos alternativos y desempeñando, en general, responsabilidades en el campo del derecho, tanto en el sector público como en el sector privado.

Artículo 4°. - El secreto profesional es el deber de reserva que tiene el abogado para proteger y mantener en estricta confidencialidad los hechos, informaciones y medios probatorios obtenidos de un patrocinado o potencial patrocinado, en relación con el vínculo profesional, incluido sí éste ha concluido. El abogado tiene el deber de guardar el secreto profesional, excepto en los casos de su propia defensa o previa autorización del patrocinado.

CAPÍTULO II

DEL TÍTULO PROFESIONAL DEL ABOGADO

Artículo 5°. – Es abogado quién ha obtenido el título conforme a la Ley Universitaria y se encuentre inscrito el título en la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU) y Corte Superior donde decide ejercer la profesión.

Por el principio de reciprocidad no podrán ejercer la abogacía ciudadanos extranjeros que hayan obtenido el título de abogado en el extranjero, en cuyos países no se permite el ejercicio de la profesión a los abogados peruanos.

Artículo 6°. - Para ejercer la profesión en el Perú, el abogado deberá inscribir su título en la respectiva Corte Superior de Justicia y en un Colegio de Abogados de la República. La solicitud será formulada por escrito, presentando el título original o vía

virtual, según el caso, y pagando los derechos correspondientes.

Artículo 7°. - El Poder Legislativo, el Poder Judicial, el Poder Ejecutivo y todas las instituciones públicas y privadas, sin excepción, están obligadas trimestralmente a verificar y exigir que los abogados que trabajen en su dependencia bajo cualquier modalidad se encuentren hábiles en sus respectivos Colegio de Abogado para el ejercicio de la profesión. El incumplimiento de esta obligación conlleva a que el abogado está inhabilitado para ejercer la profesión, además de las responsabilidades a que hubiera lugar.

CAPÍTULO III

DE LOS COLEGIOS DE ABOGADOS

Artículo 8°. - Los Colegios de Abogados son personas jurídicas de derecho público interno que tienen carácter oficial desde la vigencia de la Ley N° 1367 de 20 de diciembre de 1910, concordante con el artículo 20 de la Constitución Política del Perú.

El Colegio de Abogados de Lima mantiene su estructura histórica y jurídica de carácter pre republicana.

Artículo 9°. - En cada sede de Corte Superior de Justicia solo habrá un Colegio de Abogados, cuya organización y funcionamiento se regirá por esta ley, sus estatutos y la Ley Orgánica del Poder Judicial. Para la formación de un Colegio de Abogados se requiere como mínimo 100 abogados inscritos en la Corte Superior de Justicia correspondiente; de lo contrario, los abogados ejercerán la profesión con la inscripción y registro formulado en el Colegio de Abogados más cercano.

Artículo 10°. - Los órganos mínimos de cada Colegio de Abogados son:

1. De Gobierno,
2. De Dirección,
3. De Control,
4. De Asesoramiento,
5. Deontológico; y,
6. Electoral.

Artículo 10°.- Son órganos de gobierno de cada Colegio de Abogados los siguientes:

- a) La Asamblea General de Abogados que se reúne una vez al año para aprobar los informes económicos; y la Asamblea General Extraordinaria que se reúne en cualquier momento o a pedido del 20% de los agremiados, para tratar cualquier asunto de interés del Colegio; y, además, una semana antes de la entrega de cargo, para que la Junta Directiva rinda cuenta de su gestión;
- b) La Junta Directiva es el órgano encargado de cumplir los acuerdos de política general de la Asamblea, y realiza las demás facultades contenidas en los estatutos;
- c) El Decano; y,
- d) El Tribunal de Honor.

Artículo 11°. - La renovación de cargo de la Junta Directiva de cada Colegio, previa elección, se hará cada dos años. La fecha de las elecciones y el inicio y la terminación del período se sujetará a sus estatutos. El acto electoral será universal, directo y obligatorio.

Artículo 12°. - Los Colegios de Abogados están obligados a promover el ejercicio de la abogacía conforme a la moral, al derecho y a la función social que corresponde a la profesión, inspirándose en el valor de la Justicia con equidad.

Artículo 13°. - Cada Colegio lleva un Registro de Matrícula de todos los profesionales que se inscriban, en orden correlativo, no pudiendo ser sustituido ni modificado, bajo responsabilidad de la Junta Directiva. Para reincorporarse en un Colegio deberán cumplirse las disposiciones que para ese efecto establecen los estatutos.

Artículo 14°. - Corresponde a la Junta Directiva de cada Colegio de Abogados fijar el monto de las cuotas mensuales que deben abonar los abogados; establece las medidas y sanciones para hacer efectivo su pago.

Artículo 15°. - Son atribuciones específicas de los Colegios de Abogados:

- 1) Defender a los abogados cuando se afecte su ejercicio profesional; denunciar a los funcionarios o particulares que coacten tal ejercicio;
- 2) Investigar, de oficio o a solicitud de parte, los actos contrarios a la ética

profesional e imponer sanciones a quienes resulten responsables;

3) Ejercer la jurisdicción arbitral, con sujeción a la Ley, así como las funciones de conciliación y mediación;

4) Emitir opinión sobre cuestiones jurídicas y absolver consultas cuando lo requieran las personas naturales o jurídicas; colaborar con los organismos del Estado;

5) Celebrar convenios para el cumplimiento de sus fines institucionales;

6) Perseguir el ejercicio ilegal de la abogacía;

7) Crear la Mutual del Abogado; y,

8) Todas las demás que la Ley o los estatutos señalen.

Artículo 16^e. - Son rentas de cada Colegio:

1. El producto que se recaude de la cuota de inscripción y de la cuota mensual de sus miembros;

2. El producto de los ingresos propios por las diferentes actividades que realicen y de los servicios que presten a la comunidad;

3. Los frutos que generen sus bienes propios;

4. Los derechos que cobra por los exámenes o certificados o documentos que expida;

5. Los ingresos que perciban por capacitación, consultas o similares que dicte o absuelva, de conformidad con los estatutos. El 50% de los ingresos por consultas corresponden a los abogados que las emitan;

6. El 5 % de los honorarios de los peritos abonados en un proceso judicial;

7. El 5 % de las costas que se regule en los procesos judiciales;

8. El 5% de los costos que se establezca en los procesos judiciales;

9. El 5 % de los ingresos que perciban los representantes de los Colegios de Abogados en las entidades públicas;

10. El íntegro de la Boleta Única del Litigante que se restablece con la presente ley, adjunta a cada demanda que se formule o conteste. El valor de esta boleta es equivalente al 5% de la Unidad de Referencia Procesal, fondo exclusivamente para la previsión del abogado.

11. El 5% del costo que las Notarías Públicas cobran por cada solicitud de procesos no contenciosos, de divorcio o de cualquier actividad jurisdiccional que se cree.

12. Los demás recursos otorgados mediante ley o recibidos por donación.

Artículo 17° Los gastos corrientes del Colegio de Abogados, así como los asistenciales serán previstos en el presupuesto anual. Los demás serán señalados en la presente ley y su reglamento.

CAPÍTULO IV

DEL EJERCICIO PROFESIONAL

Artículo 18°. - Los abogados tienen el derecho de ejercer libremente la profesión y prestar sus servicios bajo el amparo de las garantías previstas en la Constitución, la Ley de Creación de su Colegio, el Código de Ética de los Colegios de Abogados, acentuando en cada participación el Estado Social de Derecho.

Artículo 19°. - Ninguna autoridad política, administrativa, policial, judicial ni de ningún otro orden podrá limitar el ejercicio irrestricto de la abogacía por la sola acreditación e inscripción del abogado en su Colegio, bajo responsabilidad. El abogado será respetado conforme a su investidura, mereciendo el trato que le corresponde, y se le acordarán las facilidades que corresponden a su función.

Artículo 20°. - Los abogados en defensa de sus patrocinados están facultados para informar oralmente ante los tribunales, las instituciones públicas o privadas donde se tramitan procesos legales, investidos del distintivo de su Colegio, bastando que lo soliciten en cualquier momento por escrito o verbalmente, antes de resolverse el caso.

Para el efecto, deben señalar el domicilio procesal o cualquier medio electrónico de identificación y ubicación.

Los Tribunales y Juzgados de la República, tanto del Fuero Común como del Arbitral, el Privativo militar y policial y las instituciones públicas o privadas que ventilen asuntos litigiosos, están obligados a proporcionar a los abogados que patrocinen a una de las partes, la información requerida, y el acceso a la documentación del caso.

Artículo 21°. – Para iniciar cualquier acción, contestar, ofrecer medios probatorios, recursos impugnatorios y hacer uso de la defensa ante el Fuero Común, el arbitral, el Privativo Militar o policial o autoridades administrativas, regionales y municipales, conforme a las normas procesales pertinentes, se requiere firma de abogado, indicando el número de registro del Colegio de Abogados correspondiente, salvo que la Ley expresamente señale lo contrario. La omisión de este requisito obliga a la autoridad declarar inadmisibles el recurso presentado, otorgando un plazo perentorio de hasta cinco días para subsanar la omisión, bajo sanción de tenerse por no presentado.

Artículo 22°. - Los Notarios no elevarán a escritura pública las minutas que no estén autorizadas por abogados hábiles.

Artículo 23°. - Están impedidos de ejercer el patrocinio como abogados los miembros del Poder Judicial, del Ministerio Público, los miembros de la Junta Nacional de Justicia, los Ministros de Estado y todos aquellos impedidos por Ley, mientras están en ejercicio de sus funciones.

CAPÍTULO V

DEL EJERCICIO ILEGAL DE LA ABOGACÍA

Artículo 24°.- Ejercen ilegalmente la abogacía:

1. Quienes sin poseer título válido de abogado o suplantando a un abogado se anuncian ser tal, o se atribuyen esa función ostentando placas, medallas, membretes o realicen actos o gestiones reservados a los abogados;
2. Quienes teniendo título válido realicen actos y gestiones profesionales sin haber cumplido los requisitos que se exigen para ejercer legalmente la profesión, o se encuentren impedidos de hacerlo;

3. Quienes habiendo sido sancionados con suspensión para el ejercicio de la profesión la ejerzan durante el tiempo en que estuviesen impedidos de hacerlo o quienes hayan sido separados definitivamente del ejercicio de la profesión;
4. Los abogados que presten su concurso a personas naturales, jurídicas y grupos organizados, para la comisión de delitos;
5. Quienes desempeñen cargo público que requiera del título de abogado, sin ostentarlo,
6. Quienes hayan sido sancionados con medida disciplinaria de suspensión o separación por parte de su Colegio profesional; y,
7. Las demás establecidas por Ley.

Artículo 25. - En los casos del ejercicio ilegal de la profesión de abogado el Consejo de Ética de la jurisdicción donde se cometió el hecho abrirá la investigación de oficio o a instancia de parte procesando el expediente respectivo y, a su término, lo remitirá al Ministerio Público para los fines de ley, sin perjuicio de la sanción disciplinaria a que hubiere lugar.

CAPÍTULO VI

DE LAS OBLIGACIONES Y DERECHOS DEL ABOGADO

Artículo 26.- Son obligaciones del abogado:

1. Defender a sus clientes con diligencia y sostener el Derecho y la Justicia como valor supremo en cada actuación;
2. Guardar secreto profesional de conformidad con las normas éticas de la profesión. Estará dispensado de guardar secreto en caso de sufrir agravios injustificados de su cliente, derivados de la acción que patrocina;
3. Ejercer la profesión procurando o restableciendo la paz social;
4. Actuar con prudencia, honestidad y buena fe;
5. Sujetarse a las disposiciones de los estatutos de su Colegio, al Código de Ética Profesional, a los preceptos de esta ley y a las demás leyes que sean aplicables;

6. Respetar la Tabla de Honorarios Profesionales o el contrato de honorarios suscrito por las partes;
7. Inscribirse en el Registro de un Colegio de Abogados, siendo potestativa su inscripción en otro;
8. Pagar los derechos, cuotas y demás contribuciones que le corresponda como agremiado;
9. Usar el distintivo del Colegio, cinta y medalla, en todas las actuaciones procesales;
10. Desempeñar con responsabilidad y diligencia los encargos que le encomiende el Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y otros organismos públicos;
11. Ejercer la defensa gratuita de una persona natural de escasos recursos económicos o a una persona jurídica sin fines de lucro, por lo menos una vez por año;
12. Defender las causas con lealtad, probidad, veracidad, honradez y buena fe;
13. Contribuir al ejercer el ejercicio profesional, al prestigio y el interés común de la profesión;
14. Capacitarse permanentemente y mantenerse actualizado en la legislación vigente, jurisprudencia y doctrina, tanto del derecho nacional como el comparado, poniendo énfasis a los derechos humanos;
15. Facilitar la adecuada atención preferente a los abogados con discapacidad, en toda instalación donde deba ejercer su función;
16. Trasmitir a la población mediante el ejercicio profesional el respeto a los Derechos Humanos; y,
17. Las demás establecidas por Ley.

Artículo 27.º - Son derechos de los abogados:

1. Ejercer la defensa con independencia, dignidad, integridad y libertad;

2. Ejercer la abogacía en el sector público, privado, y en todo ámbito donde se requiera su participación como abogado;
3. A un empleo subordinado, respetándosele su estabilidad laboral, así como una retribución no menor a tres (3) remuneraciones mínimas legales;
4. Preservar de manera irrestricta el derecho de la defensa. El abogado no podrá ser víctima de amenazas o coacciones por el hecho de defender una determinada causa o por el producto de su actividad profesional, debiendo tener la protección prioritaria de las autoridades competentes;
5. Participar en forma permanente en los Colegios de Abogados, en sus diferentes estamentos, para elegir y ser elegidos, así como en las actividades académicas y culturales, recreativas y demás, establecidas en los estatutos;
6. Ejercer la abogacía en todo el territorio nacional, debiendo para ello estar inscrito en un Colegio;
7. Recibir los beneficios, asignaciones y ventajas que acuerde el estatuto de su Colegio Profesional y de la presente ley;
8. Recibir del Colegio capacitación profesional permanente;
9. Tener derecho a recibir distintivos, reconocimiento, condecoraciones del Colegio Profesional por su destacada actuación en defensa de la democracia y de la justicia social;
10. Acceder al derecho asistencia y previsional, así como al solaz y esparcimiento.
11. Participar de los beneficios de la mutual que se establezca en los Colegios Profesional;
12. Acceso irrestricto a los derechos informáticos jurídicos creados o por crearse;
13. Los demás establecidos por Ley.

CAPÍTULO VII

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 28•. - El abogado observará una conducta adecuada en el ejercicio de la

profesión, respetando en la defensa acordada los derechos humanos y libertades fundamentales, así como las normas del Código de Ética de los Colegios de Abogados y de los estatutos de su respectivo Colegio.

Artículo 29°. - Las medidas disciplinarias a imponer al abogado que incurra en falta a sus obligaciones, conforme a la Ley y el Estatuto su profesión, son las siguientes:

1. Amonestación;
2. Multa en escala hasta 2 Unidades Impositivas Tributarias;
3. Suspensión del ejercicio profesional hasta por dos años; y,
4. Separación definitiva del Colegio, no pudiendo inscribirse en otro Colegio de la República.

Las sanciones serán inscritas en el Registro Nacional de Abogados Sancionados por Mala Práctica Profesional.

Artículo 30°.- El debido proceso y el derecho de defensa deben ser garantizados en todo proceso sancionador instaurado contra un abogado, siempre que la denuncia cumpla con los requisitos de admisibilidad, supletoriamente establecidos en los artículos 424 y 426 del Código Procesal Civil. La denuncia será calificada por el Consejo de Ética dentro de los 10 días de interpuesta, y debe tramitarse y resolverse en plazos razonables.

Artículo 31°.- El plazo para interponer la acción disciplinaria caduca a los dos años de producida la infracción; y prescribe de oficio a los cinco años.

CAPÍTULO VIII

DEL CONSEJO DE ÉTICA PROFESIONAL Y DEL TRIBUNAL DE HONOR

Artículo 32°. - Cada Colegio de Abogados tendrá un Consejo de Ética Profesional y un Tribunal de Honor.

Artículo 33°.- El Consejo de Ética está integrado por el Director de Ética que lo preside y, por 4 abogados colegiados activos elegidos por la Asamblea General. El Consejo de Ética al aplicar las normas estatutarias y los principios de ética profesional ajustará su actuación al Código de Ética de los Colegios de Abogados del Perú, al Estatuto de la Orden

respectiva, al ordenamiento jurídico de la República, el derecho internacional y la casuística normativa creada.

Artículo 34°. - El procedimiento disciplinario se inicia al atribuirse a un miembro de la Orden una presunta conducta transgresora del Estatuto de la Orden y del Código de Ética de los Colegios de Abogados del Perú. El procedimiento disciplinario se inicia por denuncia de parte o de oficio.

Artículo 35°. - Procede el Recurso de Apelación contra la Resolución que deniega la instauración del proceso disciplinario o contra la que pone fin a la instancia. El recurso de Apelación se interpone por escrito dentro de los cinco (5) días hábiles a partir del día siguiente de notificada la resolución impugnada ante el Consejo de Ética, debidamente fundamentado, precisando el agravio y el vicio o error que lo motiva. Concedido el Recurso de Apelación, el Presidente del Consejo de Ética eleva el expediente al Tribunal del Honor para que proceda conforme a sus atribuciones. El Tribunal de Honor deberá emitir su resolución en el plazo de 6 meses.

Artículo 36°. - El Tribunal de Honor estará integrado por cinco (5) miembros principales y tres (3) suplentes, domiciliados en la Provincia en que se ubica el Colegio de Abogados, debiendo tener más de diez años como colegiado. La designación del Tribunal será hecha por la Junta Directiva del Colegio en la segunda sesión ordinaria después de su instalación, entre los señores ex Decanos y ex Vice Decanos del respectivo Colegio. El cargo durará dos años, pudiendo ser relegidos. No podrán ser miembros del Tribunal de Honor quienes integren la Junta Directiva en ejercicio.

Artículo 37°. - El cargo de miembro del Tribunal de Honor será retribuido conforme a los ingresos que establezca cada Colegio de Abogado. Los miembros titulares del Tribunal vacan por renuncia aceptada.

Artículo 38°. - El Tribunal de Honor:

1. Resuelve en segunda y última instancia las apelaciones planteadas ante el Consejo de Ética. Sus decisiones tendrán carácter definitivo y no podrán ser discutidas en otra instancia o fuero institucional.
2. Por decisión propia o a solicitud de la Junta Directiva, de la Asamblea General o

del dos por ciento (2%) de los colegiados, emite pronunciamiento o dictamen respecto de situaciones excepcionales que afecten a la institución.

Artículo 39°. - Si la acción fuere interpuesta contra un miembro del Tribunal de Honor, el denunciado se abstendrá de resolver ésta, en tanto se decida aquélla, convocándose al suplente. Si fuese encontrado responsable, su separación será definitiva, cualquiera que sea el grado de la sanción.

CAPÍTULO IX

DE LOS BENEFICIOS DEL ABOGADO

Artículo 40°. - Sin perjuicio de los beneficios sociales a los cuales tengan derecho los abogados dependientes, con regímenes laborales en el sector público o privado, igualmente les corresponden aquellos que se regulan por la presente Ley y lo previsto en los estatutos.

Artículo 41°. - Los abogados que laboren en el Sector Público, incluyendo las empresas estatales y mixtas, podrán solicitar hasta seis (6) horas semanales de permiso para el ejercicio privado de su profesión. Las horas dejadas de laborar serán compensadas al inicio o al final de la jornada de trabajo, de común acuerdo con su empleador.

Artículo 42°. - Cada Colegio de Abogados deberá crear un Registro de Abogados por especialidades, en el que figure los datos del colegiado y su respectiva hoja de vida que tendrá la condición de declaración jurada. Dicho Registro deberá ser publicado en las páginas webs del Colegio. El abogado autorizar su incorporación a este registro. La finalidad del Registro es formar una bolsa de trabajo que será ofertada al mercado profesional, de acuerdo con las especialidades señaladas.

Artículo 43°. - La Dirección de Defensa Gremial de cada Colegio de Abogados de manera gratuita se encargará de la defensa de los abogados que por la función del ejercicio profesional enfrenten problemas de naturaleza judicial, por el exceso del poder político, y velará por sus derechos dentro del marco de la Ley, excepto, sí ha violado los numerales del artículo 26 de la presente ley.

Artículo 44°. - Los Colegios de Abogados de cada circunscripción tienen la

facultad de celebrar convenios con el Fondo de mi Vivienda S.A., para acceder a una vivienda social o ser calificados para tener beneficio a:

- a).- Nuevo crédito Mi Vivienda,
- b).- Mis materiales,
- c).- Techo Propio,
- d).- Bono a reforzamiento estructural,
- e).- Mi terreno; y,
- f).- Demás beneficios por crear.

Para tal fin, el Colegio de Abogados respectivo deberá inscribir al Abogado colegiado como jefe de un grupo familiar ante las oficinas y centros autorizados, a nivel nacional del Fondo Mi Vivienda, pudiendo llevar consigo un padrón actualizado de los abogados que soliciten acogerse a dicho beneficio.

CAPÍTULO X

DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL ABOGADO

Artículo 45°. - La seguridad social del abogado, sin perjuicio de la proveniente de su régimen laboral y/o personal, complementariamente puede ser cubierta por aquella que especifica la presente Ley o la que implemente el Colegio.

Artículo 46°. - Cada Colegio de Abogados elabora su propio Reglamento para autogestionar un Fondo de Previsión Social que se encargue de otorgar como prestaciones mínimas, la invalidez, la vejez y el fallecimiento de sus agremiados. El Reglamento se encargará de establecer las condiciones para el acceso de los beneficios señalados por la presente ley.

Artículo 47°. - Para tener derecho a los beneficios regulados por la presente Ley, el abogado debe acreditar que no adeuda al Colegio como miembro del Colegio, más de tres (3) cuotas mensuales al momento de producirse la contingencia.

Artículo 48°. - Los montos de los beneficios señalados por el artículo 46 de la presente Ley serán fijados en escala por la dependencia que administra el Fondo de Previsión Social del Abogado, debiendo el abogado señalar el o los beneficiarios de los derechos derivados. Los requisitos mínimos indispensables para la obtención de los derechos establecidos en la presente ley serán señalados en el Reglamento.

Artículo 49°. - Los abogados que ejerzan la abogacía en forma independiente y que carezcan de un seguro de salud, público o privado, podrán optar por asegurarse en forma facultativa en el Seguro Social de Salud (ESSALUD), a través del Colegio de Abogados en que se encuentren inscritos, abonando para tal efecto el porcentaje de Ley.

Para acogerse a este derecho, Essalud no requerirá el requisito de la dependencia o de la continuidad laboral del abogado solicitante.

Cada Colegio de Abogados puede ofrecer a los abogados que lo requieran un seguro de salud privado, debiendo suscribir convenios con las Entidades Prestadores de Salud.

Sin perjuicio de lo prescrito en este artículo, cada Colegio de Abogados puede administrar su propio Policlínico para los fines asistenciales de sus agremiados.

Artículo 50°. - Para la administración de los recursos destinado a la parte asistencial de los abogados, cada Colegio en sus estatutos y reglamento creará una Dirección de Bienestar Social. Los recursos previsionales y los Mutuales serán administrados por un fideicomiso.

Artículo 51.- Los abogados que cuenten con los beneficios asistenciales a cargo de ESSALUD, tendrán la atención médica ambulatoria y la que corresponde a PADOMI, de ser el caso. Asimismo, la ONP o AFP otorgarán la pensión del abogado afiliado conforme a sus normativas.

Artículo 52.- En caso de fallecimiento del Abogado Titular de la pensión, los beneficios se derivan a la cónyuge o conviviente, los hijos menores de edad, los hijos con discapacidad o mayores con estudios superiores satisfactorios, conforme a ley, de acuerdo a las disposiciones que acuerde el Reglamento.

Artículo 53.- Las condiciones para la incorporación facultativa del Abogado al Sistema Nacional de Pensiones son las siguientes: no pertenecer al Sistema Nacional de Pensiones como asegurado obligatorio o ser afiliado al Sistema Privado de Pensiones; no ser beneficiario de una Pensión No Contributiva, tal el Programa Pensiones 65.

Artículo 54.- Los aportes facultativos para los regímenes asistenciales de salud y

pensión se regulan por la Ley de la materia.

Artículo 55.- La ONP, ESSALUD y el Instituto Nacional de Estadística, deberán realizar estudios actuariales y cálculo matemático de la población de los abogados del país y sus familias, para establecer los criterios idóneos que permitan fijar las pensiones y servicios de salud con equidad.

Corresponde a la Junta Nacional de Decanos impulsar a través de los Colegios de Abogados del Perú la implementación de la seguridad social y del régimen previsional para el abogado, previsto en la presente ley.

CAPÍTULO XI

DEL REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS

Artículo 56°. - Se abrirá un Registro Nacional de Abogados a cargo del Colegio más antiguo, que se actualizará en simultaneo con la información proporcionada por todos los Colegios de Abogados del país, la que a su vez deberá mantenerse actualizada. Dicho Registro permitirá cruzar información entre los Colegios de Abogados, a fin de verificar la licitud de todos los títulos, la habilitación y las sanciones impuestas, información veraz que permitirá conocer la trayectoria y condición actual de todos los abogados del país.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Única. - Los Colegios de Abogados adaptarán sus estatutos, a lo que establece la presente Ley.

DISPOSICIÓN FINAL

Primera. - Quedan derogadas o modificadas todas las leyes que se opongan a la presente Ley.

Segunda. - La presente ley será reglamentada en el plazo de treinta (30) días después de su publicación.

Lima, 30 de enero de 2023

